



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0130 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 32401-2018 en derivación del acta de control Nº 000207-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha 13 de abril del 2018, levantada en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC.**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, (RNAT) aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009.MTC, en adelante el Reglamento, Notificación Nº 015-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc., e informe Nº 013-2018-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

**SEGUNDO** - Que, el artículo precedente es concordante con los dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

**TERCERO.** - Que, con referencia al marco legal aludido y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

**CUARTO** - Que, en el caso materia de autos, el día 13 de abril del 2018, en el sector de Km. 48 de la Carretera Panamericana Sur, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje VOF-957 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC.**, que cubría la ruta Mollendo-Arequipa, con 15 pasajeros a bordo, vehículo conducido por Edwar Sullcarani Huaracha, levantándose el Acta de Control Nº 000207-2018, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES
I.3.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA  No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros Art. 42.1.12 y 42.1.13 del D.S. 017-2009-MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT S/ 2075.00	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva

**QUINTO.** - Que, el artículo 122º del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

**SEXTO** - Que, siendo que en el presente caso, no obstante de estar válidamente notificado con la entrega de la copia del acta de control, la que se hizo entrega al conductor de la unidad intervenida en el acto de la fiscalización, el día 23 de febrero del 2018, sino que además fue notificada mediante Notificación Administrativa Nº 015-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc., en el domicilio de la **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC.**, tiene señalado en esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, ubicado en Urb. El Pedregal Mza. Q lote 4 Majes Caylloma, el día 17 de abril de 2018, siendo recepcionado por la gerente de la empresa Sra. Mary Lucelia Rivera Cárdenas con DNI 44248945, sin que a la fecha se haya efectuado descargo alguno, que desvirtúe la infracción detectada y/o acogimiento al beneficio de pronto pago, ante tal rebeldía el acta de control Nº 000207-2018 materia de pronunciamiento, ha quedado firme;

